



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario y el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que la Ley 1943 de 2018, por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, realizó modificaciones en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de las personas naturales.

Que el artículo 23 de la Ley 1943 de 2018 modificó el artículo 55 del Estatuto Tributario así: *“Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.”*, por lo que se requiere indicar en la presente reglamentación los límites establecidos por el legislador, de cara a la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales.

Que los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1943 de 2018 modificaron los artículos 330, 331, 333, 335 y 336 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

"Artículo 330. Determinación cedular. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- a) Rentas de trabajo, de capital y no laborales*
- b) Rentas de pensiones, y*
- c) Dividendos y participaciones.*

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo transitorio. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes".

"Artículo 331. Rentas líquidas gravables. Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Parágrafo. A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto".

"Artículo 333. Base de la renta presuntiva. Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general".

"Artículo 335. Ingresos de la cédula general. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

- 1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.*
- 2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

3. *Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales".*

"Artículo 336. Renta líquida gravable de la cédula general. ara efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. *Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.*

2. *A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.*

3. *Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.*

4. *En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas."*

Que en consideración a la definición dada para las rentas no laborales por el artículo 335 del Estatuto Tributario, en el sentido de indicar que a esta corresponden aquellos ingresos que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, como es el caso de los ingresos provenientes de tarifas, aranceles, derechos notariales, entre otros, que no están retribuyendo el desarrollo de una actividad personal, sino el de una actividad pública encomendada por el Estado a esa persona natural como es el caso de los Notarios, se requiere precisar los ingresos que corresponden a cada una de las cédulas incluidas las no laborales así como la imputación de costos, deducciones y rentas exentas, y los límites individuales, porcentuales y en unidades de valor tributario -UVT.

Que el artículo 89 de la Ley 1943 de 2018 adicionó el literal e) al párrafo 5° del artículo 206 del Estatuto Tributario, así: "e) *Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto"*

Que para efectos de la aplicación de la norma citada en el considerando anterior, se requiere establecer el tratamiento tributario para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, de las rentas exentas que perciban las personas naturales que presten los servicios hoteleros de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 207 del Estatuto Tributario.

Que a través del artículo 64 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" el legislador realiza la interpretación del artículo 235-2 del Estatuto Tributario en los siguientes términos: "Interprétese con autoridad el primer inciso del artículo 235-2 del Estatuto Tributario,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

modificado por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, y entiéndase que las rentas exentas de las personas naturales comprenden las de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y las reconocidas en convenios internacionales, desde el 1° de enero de 2019 inclusive."

Que el artículo 24 de la Ley 1943 de 2018 modificó los numerales 6 y 8, adicionó el numeral 9 y el párrafo 4° al artículo 206 del Estatuto Tributario que trata de las rentas de trabajo exentas los siguientes términos:

"6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

Parágrafo 4. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto."

Que dada la modificación antes citada, es necesario desarrollar en la presente reglamentación el efecto de la mencionada disposición en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de las personas naturales que perciban las respectivas rentas

Que el artículo 24 de la Ley 1943 de 2018 adicionó el párrafo 5° al artículo 206 del Estatuto Tributario, y estableció, que en relación con las rentas de trabajo exentas que *"la exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad."*

Que el artículo 388 del Estatuto Tributario en el inciso 2 del numeral 2 consagra que *"la exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad."*

Que la expresión prevista en el artículo 388 del Estatuto Tributario, "honorarios", tiene derogatoria tácita considerando que el artículo 24 de la Ley 1943 de 2018 que adicionó el párrafo 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, reguló el tratamiento de los honorarios percibidos por personas naturales y estableció nuevos requisitos para la procedencia del tratamiento de renta exenta, regulación que tiene efectos para la depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y para la determinación del mismo impuesto. En los demás aspectos del inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario mantiene su vigencia.

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

Que acorde con lo señalado en el considerando anterior, se requiere establecer el procedimiento para la aplicación de la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, como uno de los factores de depuración de la cédula general para las personas naturales cuyos ingresos provienen de una relación laboral o legal y reglamentaria, de honorarios o compensación de servicios personales.

Que el artículo 25 de la Ley 1943 de 2018, modificó el artículo 206-1 del Estatuto Tributario, y estableció que:

"Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, estarán exentas del impuesto sobre la renta."

Las primas de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de los límites establecidos en el numeral 3 del artículo 336 del presente estatuto."

Que en se requiere precisar el tratamiento de la prima especial y la prima costo de vida en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario.

Que el artículo 76 de la Ley 1819 modificó el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, para establecer el tratamiento en materia tributaria de los contratos de arrendamiento financiero y operativo y de conformidad con lo dispuesto en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que regula el tratamiento del leasing habitacional, se hace necesario sustituir la disposición reglamentaria para armonizar su contenido con lo actualmente previsto por la ley.

Que dadas las modificaciones al sistema cédular efectuadas por el artículo 29 de la Ley 1943 de 2018, citado anteriormente, donde se estableció que en la cédula general están incorporados los ingresos por concepto de rentas de trabajo, de capital y no laborales, se requiere ajustar el procedimiento para la aplicación de la renta presuntiva y la compensación de los excesos de renta presuntiva, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes de que trata el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 122 de la Ley 1943, derogó expresamente los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41 del Estatuto Tributario, relacionados con el carácter de ingreso no constitutivo de renta del componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, así como los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.

Que en consideración a las derogatorias antes mencionadas se requiere precisar a través de la presente reglamentación, que a partir del año gravable 2019, constituirá ingreso gravable el valor de los rendimientos financieros, correspondiente al componente inflacionario, percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Que igualmente el artículo 122 de la Ley 1943, derogó los artículos 410 y 411 del Estatuto Tributario, normas que contemplaban tarifas de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios en explotación de películas cinematográficas y

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

programas de computador, respectivamente, por lo que se requiere armonizar las reglas previstas para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes y no residentes.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de un párrafo al artículo 1.2.1.12.6. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un párrafo al artículo 1.2.1.12.6. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"**Parágrafo.** A partir del año gravable 2019 constituirá ingreso gravable el valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad."

Artículo 2. Adición de un párrafo al artículo 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un párrafo al artículo 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"**Parágrafo.** A partir del año gravable 2019 constituirá ingreso gravable el valor de los rendimientos financieros recibidos por estos fondos, correspondiente al componente inflacionario, percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad."

Artículo 3. Modificación del inciso 2 del artículo 1.2.1.12.8. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el inciso 2 del artículo 1.2.1.12.8. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y corresponderá a una renta de trabajo el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, en caso contrario corresponderá a una renta no laboral."

Artículo 4. Sustitución del artículo 1.2.1.12.9. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.12.9. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

"Artículo 1.2.1.12.9. Tratamiento tributario de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 55 del Estatuto Tributario, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrán sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los aportes voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. A partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad serán un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 Unidades de Valor Tributario -UVT.

Parágrafo 2°. Con anterioridad al pago del aporte el trabajador deberá manifestar por escrito al pagador, la decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, indicando el monto del aporte y la periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora elegida, descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35%) calculada sobre el valor de la cotización.

Parágrafo 3°. En el evento en que el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la gravedad del juramento deberá certificar, al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio tributario caso en el cual cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el artículo 55 del Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de acuerdo con lo señalado por el artículo 1.2.4.1.41. de este Decreto.

Parágrafo 4°. Las devoluciones de las cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, tendrán el tratamiento tributario previsto en los artículos 337 y 383 del Estatuto Tributario."

Artículo 5. Sustitución del artículo 1.2.1.18.50. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.18.50. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

"Artículo 1.2.1.18.50. Efectos tributarios del leasing habitacional. De conformidad con lo establecido en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda tendrá el tratamiento previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario para el locatario.

En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento financiero el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario."

Artículo 6. Sustitución del párrafo del artículo 1.2.1.19.2. del Capítulo 19 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el párrafo del artículo 1.2.1.19.2. del Capítulo 19 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Párrafo. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula general.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no admite ningún tipo de renta exenta ni deducción."

Artículo 7. Sustitución del artículo 1.2.1.19.15. del Capítulo 19 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.19.15. del Capítulo 19 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.19.15. Procedimiento para la asignación de la renta presuntiva cedular. La determinación de la renta presuntiva a cargo de las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, se realizará de la siguiente manera:

1. Se determinará la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en el artículo 188 y 189 del Estatuto Tributario.
2. Al valor antes determinado se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos máximos tomados por este concepto en las rentas de trabajo, de capital y no laborales, dando como resultado la renta presuntiva materia de comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida gravable de la cédula general de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario, sin incluir rentas líquidas gravables por otros conceptos.
3. En caso que la renta presuntiva sea mayor, la incluirá como renta líquida gravable a la cédula general.

Si con ocasión de aplicar el procedimiento antes previsto se generan excesos de renta presuntiva, estos se compensarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.19.16. de este decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Parágrafo 1. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con su patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior, y compararlo con la renta líquida que obtenga de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario."

Artículo 8. Sustitución del artículo 1.2.1.19.16. del Capítulo 19 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.19.16. del Capítulo 19 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.19.16. Procedimiento para la compensación de la renta presuntiva cedular. Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del período fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del Estatuto Tributario."

Artículo 9. Modificación del inciso 3 del numeral 2 del artículo 1.2.1.20.1. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el inciso 3 del numeral 2 del artículo 1.2.1.20.1. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Cuando la totalidad de los ingresos de la persona natural extranjera y sucesión ilíquida de causante extranjero, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario."

Artículo 10. Sustitución de los artículos 1.2.1.20.2., 1.2.1.20.3., 1.2.1.20.4., 1.2.1.20.5. y 1.2.1.20.6. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.20.2., 1.2.1.20.3., 1.2.1.20.4., 1.2.1.20.5. y 1.2.1.20.6. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.20.2. Clasificación de las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes se clasifican así:

1. Rentas de la cédula general: Pertenecen a esta cédula las rentas de trabajo, de capital y no laborales.

1.1. Rentas de trabajo: Corresponden a estas rentas las definidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

1.2. Rentas de capital: Corresponden a los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

1.3. Rentas no laborales: Corresponden a todos los ingresos que no clasifiquen en ninguna de las otras cédulas.

Las personas naturales residentes clasificadas en esta cédula que se encuentren obligadas a llevar contabilidad por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, deberán aplicar las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: Se incluyen en esta cédula los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados anteriormente y que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en esta cédula, pero no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 206 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia.

3. Dividendos y participaciones: Corresponden a esta cédula los dividendos y participaciones recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

Parágrafo. Determinadas las rentas líquidas de la cédula general y las correspondientes a la cédula de pensiones, se sumarán y se aplicará la tarifa prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la tarifa del veintisiete por ciento (27%) aplicable a las rentas que se obtengan por parte de la persona natural provenientes de los proyectos de megainversión de que trata el numeral 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Para el caso de las rentas líquidas por concepto de dividendos y participaciones, de las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes se aplicará lo previsto en el artículo 242 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.20.3. Rentas exentas y deducciones. Corresponden a aquellas autorizadas de manera taxativa por la ley y que no están comprendidas dentro del concepto de costos y gastos establecidos en el artículo 1.2.1.20.5., del presente decreto, así:

1. Rentas de la cédula general: En esta cédula se podrán deducir las siguientes rentas exentas y deducciones:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

1.1. Rentas de trabajo: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.1.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1, inciso 2 numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, con las limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.1.2. Deducciones: Son las establecidas en el inciso 6° del artículo 126-1 y el artículo 387 del Estatuto Tributario.

La deducción por dependientes a que se refiere este último artículo, sólo es aplicable para aquellos ingresos provenientes por rentas de trabajo.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto Tributario.

1.2. Rentas de capital: las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.2.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, con sus limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.2.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de conformidad con el inciso 2° del artículo 115; a los intereses a que se refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario, y a los aportes de que trata el inciso 6° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

1.3. Rentas no laborales: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.3.1. Rentas exentas: Las establecidas en el Estatuto Tributario, con sus limitaciones particulares y generales previstas en la Ley.

1.3.2. Deducciones: El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el inciso 2° del artículo 115, a los intereses a que se refiere el artículo 119, y a los aportes de que trata el inciso 6° del artículo 126-1, del Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, sólo se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto.

No se encuentran autorizadas las deducciones en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios en la cédula de pensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 337 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.20.4. Límites a las rentas exentas y deducciones. Para efectos de la aplicación del artículo 1.2.1.20.3. de este decreto, las rentas exentas y deducciones que sean aplicables a cada una de las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones, deben mantener los límites individuales de cada uno de los beneficios.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general, no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT. El porcentaje aquí mencionado se aplicará sobre la base que se obtiene de detracer a los ingresos por concepto de rentas de trabajo, de capital y no laborales los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada uno.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 del Estatuto Tributario, ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario

A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones no les resulta aplicable la limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT

Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, sólo son aplicables a:

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria y en relación.
2. Los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.
3. Compensación de servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad

Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, prevista en el artículo 119 del Estatuto Tributario, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

Las rentas exentas y deducciones de que trata este artículo sólo podrán detracerse de cada una de las rentas declaradas en la respectiva cédula y no se podrá imputar en más de una (1) cédula la misma renta exenta o deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.20.5. Costos y gastos. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de rentas de capital y/o rentas no laborales, correspondientes a la cédula general, únicamente podrán detracer los costos y gastos de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden detracer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para los ingresos correspondientes a rentas de trabajo de la cédula general y las cédulas de pensiones y dividendos y participaciones, no proceden los costos y gastos, de conformidad con lo previsto en los artículos 336, 337 y 343 del Estatuto Tributario.

Cuando los costos y gastos procedentes correspondientes a rentas de capital o no laborales declarados en la cédula general de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios sean superiores a los ingresos declarados por concepto de rentas de capital o no laborales y no haya ingresos por concepto de otras rentas, habrá lugar a la pérdida fiscal.

En caso contrario, estos costos y gastos al momento de ser declarados, no podrán superar el valor resultante de restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El valor que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, en los periodos gravables posteriores en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.20.6. Tratamiento de las pérdidas fiscales. Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar los ingresos por rentas de trabajo.

Las pérdidas fiscales en que incurran las personas naturales al momento de ser compensadas, no podrán superar el valor resultante de restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta y se deberán compensar en los términos y condiciones que establece el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de conformidad con lo establecido en el artículo 311 del Estatuto Tributario."

Artículo 11. Adición del parágrafo 4 al artículo 1.2.1.20.7. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 1.2.1.20.7. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo 4. Para el caso de los servidores públicos cuyo régimen corresponde al de cesantías anualizadas, la regla de realización prevista en el inciso 1 de este artículo, corresponde al momento en que las cesantías se consolidan y quedan disponibles en las cuentas individuales de estos servidores.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Para tal efecto las entidades públicas empleadoras reportarán este valor, en el certificado de ingresos y retenciones en el año gravable en que se da esta situación."

Artículo 12. Sustitución del artículo 1.2.1.21.4. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.21.4. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.21.4. Tratamiento de los activos omitidos, pasivos inexistentes y recuperación de deducciones. Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable en la cédula general, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula de rentas no laborales.

Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción."

Artículo 13. Sustitución del artículo 1.2.1.22.1. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.22.1. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.22.1. Exención por gastos de representación para rectores y profesores de universidades públicas. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, de que trata el numeral 9° del artículo 206 del Estatuto Tributario, serán tratados como renta exenta hasta el monto que no exceda el cincuenta (50%) de su salario."

Artículo 14. Sustitución del párrafo 2 del artículo 1.2.1.22.41. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el párrafo 2 del artículo 1.2.1.22.41 del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Párrafo 2. Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT, previsto para la cédula general."

Artículo 15. Sustitución del párrafo 2 del artículo 1.2.1.22.43. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el párrafo 2 del artículo 1.2.1.22.43 del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Párrafo 2. Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT, previsto para la cédula general."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona un párrafo a los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7., modifica el inciso segundo del artículo 1.2.1.12.8., sustituye el artículo 1.2.1.12.9. del Capítulo 12; sustituye el artículo 1.2.1.18.50. del Capítulo 18; sustituye el párrafo del artículo 1.2.1.19.2. del Capítulo 19; sustituye los artículos 1.2.1.19.15. y 1.2.1.19.16 del Capítulo 19; modifica el inciso tercero del numeral 2 del artículo 1.2.1.20.1. y sustituye los artículos 1.2.1.20.2., 1.2.1.20.3., 1.2.1.20.4., 1.2.1.20.5. y 1.2.1.20.6. y adiciona el párrafo 4 al artículo 1.2.1.20.7. del Capítulo 20; sustituye el artículo 1.2.1.21.4. del Capítulo 21; sustituye el artículo 1.2.1.22.1., el párrafo 2 del artículo 1.2.1.22.41. y el párrafo 2 del artículo 1.2.1.22.43. del Capítulo 22, del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TECNICO

ÁREA RESPONSABLE

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. Proyecto de Decreto

Por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición del presente decreto están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la constitución políticas y los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018

3. Vigencia de la ley o norma

Los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 333, 335, 336, del Estatuto Tributario fueron modificados por 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1943 de 2018, así como el artículo 122 de la misma ley.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto adiciona, modifica y sustituye adiciona un párrafo a los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7., modifica el inciso segundo del artículo 1.2.1.12.8., sustituye el artículo 1.2.1.12.9. del Capítulo 12; sustituye el artículo 1.2.1.18.50. del Capítulo 18; sustituye el párrafo del artículo 1.2.1.19.2. del Capítulo 19; sustituye los artículos 1.2.1.19.15. y 1.2.1.19.16 del Capítulo 19; modifica el inciso tercero del numeral 2 del artículo 1.2.1.20.1. y sustituye los artículos 1.2.1.20.2., 1.2.1.20.3., 1.2.1.20.4., 1.2.1.20.5. y 1.2.1.20.6. y adiciona el párrafo 4 al artículo 1.2.1.20.7. del Capítulo 20; sustituye el artículo 1.2.1.21.4. del Capítulo 21; sustituye el artículo 1.2.1.22.1., el párrafo 2 del artículo 1.2.1.22.41. y el párrafo 2 del artículo 1.2.1.22.43. del Capítulo 22, del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

La Ley 1943 de 2018, por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, realizó cambios en

De manera específica esta ley realiza las siguientes modificaciones a través de sus artículos:

- (a) Artículo 23, con el cual se modifica el artículo 55 del Estatuto Tributario, estableciendo unos límites porcentuales y en UVT para tomar como ingreso no constitutivo de renta las cotizaciones voluntarias al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que es necesario precisar estas modificaciones en la reglamentación.
- (b) El artículo 24, mediante el cual se adiciona el párrafo 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, entre otros, norma que contiene las rentas de trabajo exentas. Así las cosas, se requiere precisar la forma como se aplica lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, como uno de los factores de depuración en el impuesto sobre la renta para las personas naturales cuyos ingresos provienen de honorarios o de una relación laboral o legal y reglamentaria.
- (c) El artículo 25 a través del cual se modifica el artículo 206-1 del Estatuto Tributario, contenido de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se hace necesario modificar el párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. para precisar que no estará sometida al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT que establece el artículo 336 del Estatuto Tributario, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 de los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- (d) Los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1943 de 2018 modificaron los artículos 330, 331, 333, 335 y 336 del Estatuto Tributario, razón por la cual es necesario precisar lo relacionado con la definición de los ingresos correspondientes a cada una de las cédulas, imputación de costos, deducciones y rentas exentas, correspondientes a cada una de estas cédulas, así como los límites individuales, porcentuales y en Unidades de Valor Tributario -UVT.
- (e) El artículo 89 de la Ley 1943 de 2018 adicionó el literal e) al párrafo 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario, relacionado con las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, las cuales por disposición de

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

- la norma no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, lo cual implica que armonizar la norma citada con las reglas aplicables a la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, de las personas naturales.
- (f) Mediante el artículo 64 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” el legislador interpretó con autoridad que las rentas exentas de las personas naturales comprenden las de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y las reconocidas en convenios internacionales, desde el 1° de enero de 2019 inclusive, en consecuencia, se requiere precisar en la presente reglamentación lo relacionado con las rentas exentas de las personas naturales, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementario.
 - (g) Por efecto de la modificación de los numerales 6 y 8, adicionó el numeral 9 y el párrafo 4° al artículo 206 del Estatuto Tributario, por parte del artículo 24 de la Ley 1943 de 2018 es necesario establecer para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, lo relacionado con las rentas exentas que no están sometidas al límite de que trata el artículo 336 del Estatuto Tributario.
 - (h) Este artículo 24 también adicionó el párrafo 5° al artículo 206 del Estatuto Tributario, y estableció, que: *“la exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.”* Por lo que es necesario precisar el procedimiento para la aplicación de esta renta exenta como uno de los factores de depuración de la cédula general para las personas naturales cuyos ingresos provienen de una relación laboral o legal y reglamentaria o de honorarios.
 - (i) El artículo 388 del Estatuto Tributario en el inciso 2 del numeral 2 consagra que *“la exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.”*

La expresión prevista en el artículo 388 del Estatuto Tributario, “honorarios”, tiene derogatoria tácita considerando que el artículo 24 de la Ley 1943 de 2018 que adicionó el párrafo 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, reguló el tratamiento de los honorarios percibidos por personas naturales y estableció nuevos requisitos para la procedencia del tratamiento de renta exenta, regulación que tiene efectos para la depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y para la determinación del mismo impuesto. En los demás aspectos del inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario mantiene su vigencia.

- (j) Las modificaciones hechas al sistema cedular por parte del artículo 29 de la Ley 1943 de 2018, implican ajustar el procedimiento para la aplicación de la renta presuntiva y la compensación de los excesos de renta presuntiva, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes de que trata el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.
- (k) Se hace necesario modificar la norma reglamentaria del leasing habitaciones para armonizar su contenido con lo actualmente previsto por la ley, en razón a la modificación realizada por el artículo 76 de la Ley 1819 modificó el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, para establecer el tratamiento en materia fiscal de los contratos de arrendamiento financiero y operativo y lo dispuesto en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que regula el tratamiento del leasing habitacional.
- (l) Al derogarse por parte del artículo 122 de la Ley 1943 deroga los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41 del Estatuto Tributario, relacionados con el carácter de ingreso no constitutivo de renta del componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, así como los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, así como los artículos 81 y 81-1 del Estatuto Tributario, los cuales decretaban que la parte que correspondía al componente inflacionario de los costos y gastos financieros en los que incurría una persona natural no obligada a llevar contabilidad se consideraban no deducibles se hace necesario precisar que a partir del año gravable 2019 constituirá ingreso gravable el valor de los rendimientos financieros, correspondiente al componente inflacionario, percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas.
- (m) También el artículo 122 de la Ley 1943 derogó los artículos 410 y 411 del Estatuto Tributario, normas que contemplaban tarifas de retención en la fuente en explotación de películas cinematográficas y programas de computador, respectivamente, por lo que se requiere armonizar las reglas previstas para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes y no residentes.

6. **Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido**

El proyecto de decreto circunscribe en su ámbito de aplicación a las personas naturales para la determinación del impuesto de renta y complementarios.

7. **Viabilidad jurídica**

El proyecto de decreto es viable, pues no contraviene disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se precisó en el punto 2 de este soporte técnico.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

8. Impacto económico

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado, de cuyo texto se cita a continuación: *“Con el fin de incrementar el recaudo tributario y la equidad vertical del sistema, se propone crear dos nuevos rangos en la parte superior del esquema con el fin de gravar con tarifas más altas a las personas naturales de mayores ingresos. De esta manera, se plantea que las personas que tengan ingresos líquidos entre 4.100 y 7.600 UVTs queden gravados con una tarifa del 33%, entre 7.600 y 13.100 UVTs al 35% y mayores a 13.100 UVTs al 37%.”*

Por lo anterior se espera un mayor recaudo por las modificaciones al artículo 241 del Estatuto Tributario y la sumatoria de las rentas de trabajo, capital y no laboral, modificaciones consignadas en el artículo 336 de este Estatuto.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

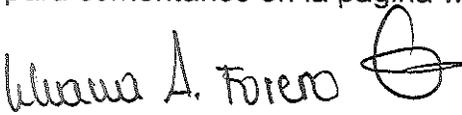
Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

11. Consultas

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

12.- Publicidad

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN